

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2020-00063-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ

Se encuentra el proceso al despacho, y para dar continuidad al trámite procesal se efectúa un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, advirtiendo que, si bien la señora FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS se hizo parte a través de apoderado judicial solicitando su reconocimiento como heredera, alegando inicialmente una nulidad procesal y proponiendo como excepciones de mérito o de fondo las intituladas "COSA JUZGADA", "TEMERIDAD Y MALA FE"¹ y "PRESCRIPCIÓN"². hasta el momento no se han resuelto dichas situaciones jurídicas.

En lo que respecta a ALMA PIEDAD, AMELIA PATRICIA EL PILAR, CLARA TEODISIA, JOSE VICENTE y LUIS ALEJANDRO SUAREZ GUTIERREZ si bien confirieron poder al abogado OSCAR JAVIER CABANZO ANGULO y por auto del 6 de diciembre del año inmediatamente anterior³ se le reconoció personería, no ha dado cumplimiento al numeral segundo de dicho proveído acreditando con las pruebas de estado civil correspondientes el grado de parentesco de sus clientes con la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 489 del CGP.

Por todo lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER a la señora FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS como heredera de la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la heredera FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS, por cuanto no hay una indebida notificación, ya que, si bien no se dio un estricto cumplimiento al artículo 291 del CGP tal y como lo manifiesta su abogado, lo cierto es que la notificación surtió sus efectos, pues, la interviniente se presentó como sucesora y así está siendo reconocida en el numeral 1º de este auto. Así las cosas, no hay lugar a tramitar una nulidad cuando ya la heredera compareció y fue reconocido como tal.

3.- NEGAR darle trámite a las excepciones de mérito o de fondo planteadas por FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS a través de su apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos lo procedente es comparecer a declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, u hacer alguna observación al inventario presentado y no contestar y presentar excepciones. Lo anterior, conforme con el artículo 492 del CGP.

4.- REQUERIR al abogado OSCAR JAVIER CABANZO ANGULO para que conforme a los deberes y responsabilidades que le impone el artículo 78 del Código

¹ folios 199 a 207 del cuaderno 1

² folios 124 y 125 del cuaderno 3

³ folios 189 del cuaderno 3

General del Proceso, en sus numerales 6º, 7º y 8º, en el menor tiempo posible, de cumplimiento al proveído de fecha 6 de diciembre de 2022, acreditando con las pruebas de estado civil correspondientes el grado de parentesco de sus clientes con la causante TEODOSIA BUTOS DE SUAREZ tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 489 del CGP., ya que con su desinterés se está dilatando el trámite procesal. Envíesele este requerimiento a su correo personal.

5.- EXHORTAR al abogado OSCAR JAVIER CABANZO ANGULO para que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar omisiones a los deberes que le impone el mandato conferido, obedeciendo debidamente las ordenes que se impongan en el curso procesal, so pena ordenar la compulsa de copias del presente proceso a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, para que adelante la investigación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 015** de fecha **7 FEB 2023**

**NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1f60f72e038fafd7be2cff303c498ff9753c7b0b7dda79e42d8ad53426759**

Documento generado en 06/02/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>